



Gobierno Regional de Cusco

Gerencia Regional de Agricultura

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Hombres y Mujeres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL

Registro Nro. 317 -2023-GR-CUSCO/GERAGRI.

Cusco, 03 AGO 2023

EL GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTO:

El Informe N° 331-2023-GERAGRI-OA-UNELSA-JJVC, de fecha 10 de julio del 2023 Memorándum N° 425-2023-GR CUSCO-GERAGRI-OA de fecha 10 de julio del 2023, Carta N° 0002-2023-GR CUSCO/GERAGRI/SGDPAAC/PCS, de fecha 17 de julio del 2023 Informe N° 360-2023-GR CUSCO-GERAGRI-OA-UNELSA-JJVC, de fecha 19 de julio del 2023, Opinión Legal N° 011-2023-GR CUSCO/GERAGRI/OAJ, de fecha 26 de julio del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la ley N° 30305 publicada el 10 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que es delimitada, por la ley N° 27783, Ley de bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así como la ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un pliego presupuestal para su administración económica y financiera.

Que, en relación al asunto vinculado a la **NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA- HOMOLOGACION N° 017-2023-GERAGRI/CS-1**, en principio corresponde analizar El Artículo 44° de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

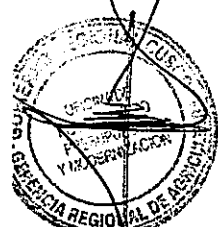
"(...) 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

De tal precepto normativo se advierte, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un procedimiento cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

En tal sentido corresponde precisar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos.

Asimismo, que concordante con las normas previamente citada se tiene que el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala textualmente: 8.2 *"El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al*





siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento". (Resaltado es agregado)

Que, mediante Carta N° 002-2023-GR CUSCO/GERAGRI/SGDPAAC/PCS, el comité de selección solicita la declaratoria de nulidad de oficio del proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA-HOMOLOGACION-SM-17-2023-GERAGRI/CS-1, para la ADQUISICION DE SEMILLA DE ALFALFA, META: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA COBERTURA DE PASTOS ALTOANDINOS EN LAS PROVINCIAS DE ESPINAR Y CHUMBIVILCAS DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO, por razones que este prescinde de las normas esenciales del procedimiento, y la misma que deberá retrotraer hasta la etapa de convocatoria, por lo que el Comité de Selección cumple con las disposiciones normadas por el OSCE y los lineamientos que establece la norma para tal fin. Señalando que, las bases publicadas no corresponden a las bases de adjudicación simplificada de homologación para semillas de alfalfa la cual fue aprobada según la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 109-2021-MIDAGRI, los cuales no se ha incorporado dentro de las bases publicadas por estas razones solicitan la declaración de nulidad del proceso de selección convocada y considerar dentro de las bases homologadas las fichas técnicas homologadas para adquisiciones de semillas de alfalfa categoría no certificada.

Que, mediante, el Informe N° 360-2023-GR CUSCO-GERAGRI-OA-UNELSA-JJVC, el responsable de la Unidad No Estructura de Logística y Servicios Auxiliares de la GERAGRI Cusco Informa a la Directora de Administración de esta entidad respecto de las Conclusiones arribadas en relación a la verificación de lo actuado en el Procedimiento de Selección convocado a través de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - HOMOLOGACION N° 017-2023-GERAGRI/CS-1, para la adquisición de semillas de alfalfa para el proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de la Cobertura de Pastos Altoandinos en las Provincias de Espinar y Chumbivilcas del departamento de Cusco". Y entre otros aspectos señala que: Que, que, es obligatorio el uso de las fichas de homologación para la formulación del requerimiento y especificaciones técnicas, toda vez que, la ficha de homologación establece parámetros y requisitos; como los Requisitos de Calificación: Experiencia del Postor en la Especialidad y que el Monto facturado no deberá ser mayor a una (01) vez el valor estimado por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, extremo que no fue considerado en las especificaciones técnicas por el área usuaria, y ello conllevaría a una no adecuada calificación de las ofertas propuestas por los postores, en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, en ese sentido, el monto facturado para la evaluación de las ofertas en la etapa de calificación, no deberá ser mayor a una vez el valor estimado por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, aspecto que se contradice en lo establecido en las especificaciones técnicas y en las bases, donde se establece como monto facturado para la calificación a más de una vez el valor estimado por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, contraviniendo en ese sentido lo dispuesto en la ficha de homologación, aprobada mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 109-2021-MIDAGRI. el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse quebrantado la normativa antes descrita, incurriendo en vicio de nulidad al establecer que se ha Prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, requisito establecidos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, aspecto que motivaría la declaratoria de la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - HOMOLOGACION N° 017-2023-GERAGRI/CS-1, al prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Por lo que previo análisis técnico legal Concluye: declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección convocado a través de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - HOMOLOGACION N° 017-2023-GERAGRI/CS-1, para la adquisición de semillas de alfalfa para el proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de la Cobertura de Pastos Altoandinos en las Provincias de Espinar y Chumbivilcas del departamento de Cusco", RETROTRAYENDO EL PROCEDIMIENTO hasta la ETAPA DE LA CONVOCATORIA, en mérito a la Carta N° 002-2023-GR CUSCO/GERAGRI/SGDPAAC/PCS, emitido por el Comité de Selección y Se remita el expediente y todos los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica de la GERAGRI, a fin de emitir opción legal sobre el presente caso, acorde a sus funciones.



Gobierno Regional de Cusco

Gerencia Regional de Agricultura

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Hombres y Mujeres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DEL CASO ESPECÍFICO

- 1) Conforme se ha señalado precedentemente, se tiene que de la revisión realizada al expediente de contratación de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA – HOMOLOGACION N° 017-2023-GERAGRI/CS-1**, para la adquisición de semillas de alfalfa para el proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de la Cobertura de Pastos Altoandinos en las Provincias de Espinar y Chumbivilcas del departamento de Cusco", Cabe precisar que conforme lo ha establecido el art 16 de la Ley de Contrataciones del Estado se tiene lo siguiente:

"(...) Artículo 16. Requerimiento

El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos. (...)"

- 2) Por su parte el art. 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, expresamente señala lo siguiente:

"(...) 72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)"

- 3) El numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.
- 4) Dicho marco normativo establece en su numeral 29.8 que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. En ese sentido se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad.
- 5) Por su parte, el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria. Que, sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación y empleando las Bases Estándar aprobadas por OSCE, el Comité de Selección elabora las Bases del respectivo procedimiento de selección, debiendo consignar en estas las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, contenidos en el expediente de contratación recibido.
- 6) Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien en las Bases dicha información ya se encuentra determinada, puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 72 del Reglamento. De lo señalado, se desprende que las consultas u observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección persiguen, en el fondo, que se precise y/o modifique la información contenida en las Bases, información que podría estar referida a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra ya definidos por la Entidad.



Gobierno Regional de Cusco

Gerencia Regional de Agricultura

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Hombres y Mujeres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

- 7) Además la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico es responsabilidad del área usuaria; por otro lado, si bien corresponde al Comité de Selección absolver las consultas u observaciones a las Bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación; por tanto, no podría modificar dicha información de oficio, aun cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por un participante.
- 8) De tal forma que de acuerdo con lo señalado en el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento, *"Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación"*. De lo señalado se desprende que ante la existencia de consultas y/u observaciones que originen una modificación al requerimiento, será necesario que el Comité comunique tal hecho al área usuaria a efectos que este, de ser el caso, autorice la modificación y posteriormente se derive el expediente de contratación a la dependencia que lo aprobó para que efectúe una nueva aprobación del mismo.
- 9) Por su parte el artículo 89 del Reglamento fue modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 07 octubre 2022. Las disposiciones contenidas en el citado Decreto Supremo entraron en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 89. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada La Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76; en la contratación de consultoría en general y consultoría de obra se aplican las disposiciones previstas en los artículos 80 al 84; en ambos casos se observa lo siguiente: (...)*
- b) No pueden formularse consultas ni observaciones respecto del contenido de una ficha de homologación aprobada. Las consultas y observaciones que se formulen sobre el particular, se tienen como no presentadas.*
- c) No puede solicitarse la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones y/o a las bases integradas.*
- 10) Es importante señalar que las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las Bases, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación, el mismo que está contenido en el expediente de contratación aprobado por la Entidad.
- 11) Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.
- 12) En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.
- 13) Cabe precisar que cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento *-de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo*





Gobierno Regional de Cusco

Gerencia Regional de Agricultura

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Hombres y Mujeres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

29 del Reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

- 14) En otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso debe retrotraerse a la etapa de integración de bases o a la etapa de la convocatoria, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida.
- 15) De los hechos antes expuestos se tiene que el comité de selección, mediante Carta N° 002-2023-GR CUSCO/GERAGRI/SGDPAAC/PCS, señala que es importante mencionar que, es obligatorio el uso de las fichas de homologación para la formulación del requerimiento y especificaciones técnicas, toda vez que, la ficha de homologación establece parámetros y requisitos; como los Requisitos de Calificación: Experiencia del Postor en la Especialidad y que el Monto facturado no deberá ser mayor a una (01) vez el valor estimado por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, extremo que no fue considerado en las especificaciones técnicas por el área usuaria, y ello conllevaría a una no adecuada calificación de las ofertas propuestas por los postores, en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, en ese sentido, el monto facturado para la evaluación de las ofertas en la etapa de calificación, no deberá ser mayor a una vez el valor estimado por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, aspecto que se contradice en lo establecido en las especificaciones técnicas y en las bases, donde se establece como monto facturado para la calificación a más de una vez el valor estimado por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, contraviniendo en ese sentido lo dispuesto en la ficha de homologación, aprobada mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 109-2021-MIDAGRI. Asimismo, el comité adjuntó a la mencionada Carta el Acta de no formulación de consultas y observaciones al procedimiento selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA-HOMOLOGACION-SM-17-2023-GERAGRI/CS-1.
- 16) Por las consideraciones antes expuestas, el comité de selección solicitó la declaratoria de nulidad de oficio del proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA-HOMOLOGACION-SM-17-2023-GERAGRI/CS-1, por razones que este prescinde de las normas esenciales del procedimiento, y la misma que deberá retrotraer hasta la etapa de convocatoria, por lo que el Comité de Selección cumple con las disposiciones normadas por el OSCE y los lineamientos que establece la norma para tal fin.

Por lo que, en efecto la DIRECTIVA N° 006-2020-PERÚ COMPRAS "PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE REQUERIMIENTOS" establece en el numeral 7.6. "Una vez que la Ficha de Homologación sea aprobada, su uso es obligatorio para todas las contrataciones que realizan las entidades públicas, con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado o que se sujeten a otro régimen legal de contratación". Por tanto, para que exista un procedimiento válido de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - HOMOLOGACION N° 017-2023-GERAGRI/CS-1, para la adquisición de semillas de alfalfa, deberá cumplirse con lo establecido por la citada Directiva. Así mismo, deberá cumplirse con lo dispuesto por la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 109-2012-MIDAGRI, que aprueba tres fichas de homologación de semillas de Alfalfa clase no certificada dormancia 3-4 5-6 y 8-10. Clase No Certificada, cuya fecha de inicio de vigencia es el 27 de abril del 2021.

Por consiguiente, estando a lo expuesto precedentemente se deberá **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección convocado a través de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - HOMOLOGACION N° 017-2023-GERAGRI/CS-1, para la adquisición de semillas de alfalfa para el proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de la Cobertura de Pastos Altoandinos en las Provincias de Espinar y Chumbivilcas del departamento de Cusco", por haberse Prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, **RETROTRAYENDO EL PROCEDIMIENTO** hasta la **ETAPA DE LA CONVOCATORIA**, conforme a lo estipulado en el Art. 44° de la Ley de contrataciones del Estado, y en mérito a la Carta N° 002-2023-GR CUSCO/GERAGRI/SGDPAAC/PCS, emitido por el Comité de Selección. Nulidad que deberá ser declarada por el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado.



Gobierno Regional de Cusco Gerencia Regional de Agricultura

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Hombres y Mujeres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, mediante Opinión Legal N° 011-2023-GR CUSCO/GERAGRI/OAJ, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la GERAGRI CUSCO, OPINA Declarar La Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección convocado a través de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA – HOMOLOGACION N° 017-2023-GERAGRI/CS-1**, para la adquisición de semillas de alfalfa para el proyecto: **"Mejoramiento y Ampliación de la Cobertura de Pastos Altoandinos en las Provincias de Espinar y Chumbivilcas del departamento de Cusco"**, por haberse Prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, **RETROTRAYENDO EL PROCEDIMIENTO** hasta la **ETAPA DE LA CONVOCATORIA**.

Estando a las visaciones de los directores de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento Presupuesto y Modernización, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus Modificatorias, Ordenanza Regional N° 176-2020-GR/GR CUSCO, que norma el ROF de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2023-GR CUSCO/GR.

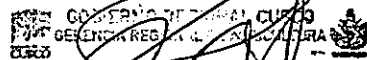
De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8.2) del artículo 8° y los numerales 44.1) y 44.2) del artículo 44° de La Ley de Contrataciones del Estado, y en concordancia con el literal g) del artículo 398° del ROF del Gobierno Regional de Cusco.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA – HOMOLOGACION N° 017-2023-GERAGRI/CS-1, para la Adquisición de Semillas de Alfalfa para el proyecto: **"Mejoramiento y Ampliación de la Cobertura de Pastos Altoandinos en las Provincias de Espinar y Chumbivilcas del departamento de Cusco"**, por haberse Prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. **RETROTRAYENDO EL PROCEDIMIENTO HASTA LA ETAPA DE LA CONVOCATORIA**.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Unidad No Estructura de Logística y Servicios Auxiliares de la GERAGRI Cusco, publicar la presente Resolución en el SEACE de conformidad con la norma que regula la materia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mge. Ing. Henry Sanabria Villalva
GERENTE REGIONAL